

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta

Fijación alimentos Rdo. 54001311000120200000500

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

En atención a las solicitudes presentadas por la demandante CARMEN ANDREA SALAS CANEDO, a través de su apodera judicial, se dispone:

Una vez revisado el expediente, observa el despacho que mediante auto de fecha 13 de julio de 2023 se dispuso que los descuentos realizados del ingreso mensual y las primas que devenga el señor OMAR MORENO MOLINA, C. C.1.069.176.101 como miembro activo del ejército nacional, y a favor de su menor hija S.G.M.S., como alimentos, de ahora en adelante sean consignados a la cuenta de ahorros # 00130321000200408361 del Banco BBVA, de la cual es titular la demandante señora CARMEN ANDREA SALAS CANEDO, C. C. # 1.090.465.531.

En consecuencia, se dispone oficiar al pagador del ejército nacional, para que informe cual es la situación laboral actual del demandado y a que cuenta ha cancelado los descuentos de la nómina del demandado por concepto de cuota de alimentos correspondiente al mes de diciembre y las primas correspondientes, ya que vista la cuenta de depósitos judiciales, estas no fueron consignadas a la cuenta judicial del Despacho ni a la cuenta bancaria de la demandante, advirtiéndole sobre las consecuencias de su incumplimiento, así mismo se le reitera la orden de embargo de las cesantías del señor OMAR MORENO MOLINA en el porcentaje equivalente al 22%.

NOTIFIQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **26 DE ENERO DE 2024.**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **012** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001. Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93db69622c484d4af9a647f62e9d84c02719013572c38bcc125499d1c1a79b64**

Documento generado en 25/01/2024 05:43:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Ejecutivo alimentos Rdo. 54001311000120200002400

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

En atención a la solicitud presentada por el demandado JOSE ESCOLASTICO TORRES ORTEGA, se dispone:

Una vez revisado el expediente, observa el despacho que mediante auto de fecha 08 de septiembre de 2023 se dispuso indicarle que en relación a la restricción en la comunicación que ha tenido con su hija VALENTINA TORRES JAIMES por parte de la madre, la ley dispone los mecanismos para hacer exigible tal derecho, el cual a su vez es un derecho fundamental de la menor, por lo que puede dirigirse al juzgado que reguló las visitas, o en su defecto a la Defensoría de Familia del lugar de residencia de la menor, recordándole al respecto que lo que se tramitó en este juzgado fue un proceso ejecutivo de alimentos el cual se encuentra terminado y archivado.

Del presente auto envíese copia al señor JOSE ESCOLASTICO TORRES ORTEGA.

NOTIFIQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **26 DE ENERO DE 2024.**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **012** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4eac4e45e9caf5cbf93e6ecc8ec3f15b50171ceb08610be22f78f9e50ff3964c**

Documento generado en 25/01/2024 05:43:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Juzgado Primero de Familia
Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Ejecutivo Alimentos. # 54001311000120220013900

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

De la liquidación del crédito presentada por la demandante **SAIDA MILENA LEAL DUARTE** a través de su apoderada judicial, se dispone correr traslado por el término de tres (3) días a la parte demandada (Art. 446 numeral 2 del C. G. del P.).

Envíese por secretaria al correo electrónico de la parte demandada, la liquidación de crédito presentada.

En relación a la solicitud presentada por la señora SAIDA MILENA LEAL DUARTE del incremento del porcentaje de la medida cautelar, una vez aprobada la liquidación del crédito se resolverá sobre dicha petición.

NOTIFIQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **26 DE ENERO DE 2024.**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **012** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1891b92fc9d9d872cef2cea673acf77d9544cf7e16b6a957485e111beccaad1b**

Documento generado en 25/01/2024 11:09:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Invest. Pat. ALIM. Rad. 54001311000120220021000

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Veinticinco (25) de Enero de dos mil veinticuatro (2024).

En atención a lo solicitado por la demandante señora LESLIE JOHANNA MEJIA HERRERA identificada con C.C. 63.553.500, mediante escrito allegado vía correo electrónico, en el cual solicita que la cuota alimentaria a cargo del señor NICOLÁS ARTEMIO FARFÁN CARDONA identificado con C.C. 1.020.749.263, sea consignada a la cuenta de ahorros 61745213328 de BANCOLOMBIA de la cual es titular, por ser procedente la solicitud se accede y en consecuencia se dispone oficiar al señor NICOLÁS ARTEMIO FARFÁN CARDONA identificado con C.C. 1.020.749.263 para que la cuota alimentaria que fue fijada a su cargo y a favor de la menor ALAIA FARFAN MEJIA, equivalente a Un (1) Salario Mínimo Legal Mensual, correspondiente a Doce (12) cuotas ordinarias y Dos (2) cuotas extraordinarias, que se viene aplicando en el presente proceso, sea consignada en la cuenta referida por la demandante. Líbrese Oficio.

NOTIFIQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **26 DE ENERO DE 2024.**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **012** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cc3271aec77dbfd2da4f4d7124e2c4c1130715f9bb9f795f02319b0b5a969d1**

Documento generado en 25/01/2024 11:09:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

SUC. Rdo. 54001311000120220035400

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Siguiendo el trámite procesal pertinente, visto que los señores MARIO CAYETANO PEREZ GOMEZ y MARIA DE LOS ANGELES PEREZ GOMEZ interponen incidente de nulidad, a través de apoderada judicial, sin enviar el escrito a las demás partes conforme lo dispone la ley 2213 de 2022, se ordena por secretarial correrle traslado a los demás interesados reconocidos, del incidente de nulidad propuesto por los antes mencionados, para que dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación haga el respectivo pronunciamiento.

Se reconoce personería jurídica para actuar como apoderada de MARIO CAYETANO PEREZ GOMEZ y MARIA DE LOS ANGELES PEREZ GOMEZ, dentro del presente trámite a la Dra. MARIA CAMILA URIBE PEREZ identificada con C.C. 1'090.505.628 y T.P. 328.217 del C.S. de la J. Conforme a los términos y para los fines del poder conferido. Envíesele el correspondiente expediente digital.

Se advierte que de momento no se reconocerá como interesados en el sucesorio a los señores MARIO CAYETANO PEREZ GOMEZ y MARIA DE LOS ANGELES PEREZ GOMEZ, pues no hay en los escritos solicitud expresa de ello y los registros civiles de nacimiento carecen de legibilidad.

En cuanto a la demanda de INDIGINDADO SUCESORAL, promovida por el señor MARIO CAYETANO PEREZ GOMEZ, dando aplicación al fuero de atracción, se advierte que su trámite se realizará en radicado separado, como corresponde, pues no procede su acumulación al presente trámite.

De otra parte, en lo que refiere a la demanda ordinaria de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio, promovida por MARIO CAYETANO PEREZ GOMEZ y MARIA DE LOS ANGELES PEREZ GOMEZ; se advierte que la misma no es objeto de fuero de atracción con la causa sucesoral, así mismo, el juzgado de familia no tiene competencia funcional para ello, siendo esto competencia de los jueces civiles; sin embargo, no ha de remitirse la misma al juez competente, pues es al no haberse presentado escrito de demanda de manera independiente, como corresponde hacerlo, será el mismo demandante o interesado quien debe radicarla ante la oficina de apoyo judicial para su reparto, como escrito independiente; con lo que este despacho se abstiene a darle trámite a la misma.

Finalmente, para dar continuidad al trámite, se requiere a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo ordenado en la diligencia del 16 de mayo de 2023, frente al requerimiento de los demás herederos, haciendo la salvedad que ya han comparecido mediante apoderada judicial, los señores MARIO CAYETANO PEREZ GOMEZ y MARIA DE LOS ANGELES PEREZ GOMEZ, quienes sin embargo, si

quieren ser parte del proceso deberán solicitar su reconocimiento como herederos y acreditar el derecho a intervenir mediante documentos idóneos, pues solo se allegó un registro civil el cual es ilegible.

NOTIFIQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, **26 DE ENERO DE 2024.**

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **012** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b97cb2c28523bde2cdf7eb2a13d74b5850ba935bf23d14d63861bf278e5c7ed**
Documento generado en 25/01/2024 05:43:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C Cúcuta.

Fijación Alimentos Rad. 54001311000120230032100

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Veinticinco (25) de Enero de dos mil veinticuatro (2024).

En atención al escrito presentado por la señora LUZ DARY FLÓREZ GONZÁLEZ, se ordena requerir nuevamente al Pagador de la CLINICA MEDICO QUIRURGICA para que procedan conforme a lo ordenado por este juzgado mediante audiencia de fecha 24 de octubre de 2023, lo cual se les notifico a través del oficio #0712 del 09 de noviembre de 2023, donde se les comunicó deducir como alimentos, el valor equivalente al TREINTA PORCIENTO (30%) del salario mensual y en el mismo porcentaje (30%) de primas que percibe como empleado de esa institución el señor JARIEL DÍAZ ESTRADA identificado con C.C. 79973812, y a favor de su hija L.D.D.F.

Los anteriores descuentos deberán consignarse en la cuenta de ahorros # 230101361303 de BANCOOMEVA a nombre de la demandante LUZ DARY FLÓREZ GONZÁLEZ C.C. 60352907 en su condición representante legal de su hija L.D.D.F.

Ofíciense en tal sentido allegando copia del oficio No 0712 del 09 de noviembre de 2023, por el cual se comunicó el descuento y certificación bancaria.

NOTIFIQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001. Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06ac3379fcea76aec231fa41882d2aa7d096bb23f83a586f74444475235196a8**

Documento generado en 25/01/2024 11:09:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Fij. alimentos Rad.54001311000120230043100

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra en el despacho el radicado de la referencia, para resolver sobre los escritos presentados por el demandado señor LEONARDO ADOLFO BUSTAMANTE ROJAS identificado con la C.C. No 88225387 expedida en Cúcuta, enviado a través del correo electrónico:

Se tiene que mediante memorial enviado el día 14 de diciembre de 2023, se el cual manifiesta que no fue enviado el link de la audiencia a su correo electrónico pese a que dentro del expediente se encuentra, y así mismo manifiesta que no fue notificado de la fecha y hora de la audiencia.

Para resolver se le hace saber al memorialista que, de acuerdo a constancia obrante al expediente, aparece que el link de la audiencia le fue enviado a su apoderada judicial el día 13 de diciembre a la hora de la 5.57 de la tarde, si bien es cierto que no se le envió a su correo electrónico, si fue enviado a su apoderada quien tiene el deber legal de hacer comparecer a sus clientes a la audiencia y se da por enterado tanto el apoderado como su poderdante.

En relación a que no fue notificado de la hora y fecha de la audiencia, se recuerda que, conforme al artículo 295 del C. G. del P., las providencias judiciales (autos y sentencias), se notifican por estado. En este caso la audiencia se fijó mediante auto de fecha 24 de noviembre de 2023, el cual fue notificado en el estado No. 192 del 27 de noviembre de 2023, razón por la cual, se ha cumplido con la debida notificación, garantizando el principio de publicidad, garantía al debido proceso y acceso a la justicia del demandado. Adicionalmente este despacho había advertido, sobre la publicidad de las decisiones judiciales durante el trascurso del proceso, tal como se le indico en el auto admisorio de fecha 26 de septiembre de 2023, en los siguientes términos: *“Finalmente ADVERTIR que, Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.”* En este sentido era deber del memorialista y su apoderada consultar la página para conocer el estado del proceso, de manera que con la formación profesional que tiene el memorialista, mal puede alegar vulneración de sus derechos.

Ahora bien, en relación a la solicitud de información sobre qué incluye en el 35% de fijación de cuota alimentaria para su hija, se le remite al artículo 24 del L Ley 1098 de 2007, código de la Infancia y la adolescencia, que reza: *“Artículo 24. Derecho a los alimentos. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por*

alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto.”.

Bajo la anterior consideración jurídica, se entiende que con el porcentaje asignado como cuota alimentaria la madre de su hija M.G.B.P., solidariamente con los aportes de ella, debe cubrirle todos sus gastos y garantizarle sus derechos para su desarrollo integral.

Respecto al escrito presentado por el señor LEONARDO ADOLFO BUSTAMANTE ROJAS en fecha 19 de diciembre de 2023, que se impetra como derecho de petición, se indica primariamente y para su conocimiento, que el derecho de petición no puede invocarse para solicitar a un juez que haga o deje de hacer algo dentro de su función judicial, pues ella está gobernada por los principio y normas del proceso que aquel conduce. Las partes y los intervinientes tienen dentro del proceso todas las posibilidades de actuación y defensa según las reglas propias de cada juicio. Y por tanto, los pedimentos que formulen al juez, están sujetos a las oportunidades y formas que la ley señala. En este contexto, el juez en el curso del proceso, esta obligado a tramitar lo que ante él se pida, pero no atendiendo a las disposiciones propias del derecho de petición, cuyos trámites y términos han sido previstas en el Código Contencioso Administrativo para las actuaciones de índole administrativo, sino con el arreglo al ordenamiento procesal de que se trata. A la inversa, las funciones de carácter administrativo a cargo de los jueces, dada su naturaleza, sí están sometidas a la normativa legal sobre derecho de petición.

Como ya se le indico, este despacho notificó el auto que programó audiencia en debida forma, garantizando el debido proceso, publicidad y acceso a la justicia, tal como se le indicó anteriormente, sin que se avizore indicio alguno de vulneración de derechos, así como se envió el link de la audiencia a su apoderada judicial, así como también el día 14 de diciembre se comunicó a su teléfono celular a través de la Secretaria de este Juzgado, sin obtener respuesta alguna.

En relación a la decisión de fijar cuota alimentaria por un valor equivalente al 35% de los ingresos del demandado, custodia y regulación de visitas, la decisión que tomo este juzgador es conforme a derecho, pues está dentro del rango legal, aunque bien hubiera podido fijarse el 50% de los ingresos del demandado, pues este es el límite máximo establecido en la Ley.

Al respecto se indica al peticionario que en materia de alimentos, las decisiones judiciales que los fijan no hacen tránsito a cosa juzgada material, constituyendo cosa juzgada formal, lo que permite su modificación cuando las circunstancias lo ameriten y previa la acreditación de los presupuestos para ello, de manera que la cuota alimentaria fijada puede ser aumentada y disminuida según sea el caso, lo cual se realizara previo el agotamiento del trámite correspondiente.

En relación a la petición presentada el día 18 de enero del año 2024 donde se indica el incumplimiento en la visitas reguladas por este juzgado en sentencia de fecha 14 de diciembre de 2023, respecto de su menor hija M.G.B.P, por parte de la señora YENNY KATHERINE PAEZ ASCANIO, se ordena requerir a la madre y detentadora de la custodia, aquí mencionada, para que se le garantice a la menor M.G.B.P todos sus derechos, en especial el derecho a tener una familia y no ser separada de ella, y

de cumplimiento a lo ordenado por este despacho, so pena de las sanciones previstas en la Ley frente al manejo inadecuado de la custodia.

En los anteriores términos se da respuesta a las solicitudes presentadas por el peticionario, envíese el presente auto a través de su correo electrónico.

NOTIFIQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, **26 DE ENERO DE 2024.**

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR

ESTADO No. **012** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR

Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3f18bb3b8ac9b90964ea564a3c1b09e730b67836340d899dec9d660ac50d190**
Documento generado en 25/01/2024 11:09:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia Oficina 106 C. Cúcuta

Radicado 540131100012023057500 CUST. Y CUID. PERS.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra al Despacho, para decidir sobre la Admisión, la Demanda mediante la cual el señor **JORGE LUIS MORA CASTILLA**, identificado con C.C. 1.065.840.515 de Valledupar (Cesar), por intermedio de estudiante, miembro de consultorio Jurídico de la Universidad Libre de Cúcuta, solicita la Custodia y Cuidados Personales de su menor hija **S. D. M. M.** contra la señora **YORAYNIS LISETH MANJARREZ RAMÍREZ**, identificada con C.C. 1.065.649.989 de Valledupar (Cesar) y sería del caso proceder a ello si no se advirtiera a que:

No se adjuntó el acta de la conciliación, que se dice haber sido celebrada en la ciudad de Cúcuta, de la cual no se tiene claridad de la fecha, pues mientras en el escrito mediante el cual el demandante otorga poder, manifiesta que los datos que aporta para notificación de la demandada son los reportados por ella en el acta de conciliación llevada a cabo el 3 de noviembre de 2023, en los hechos de la demanda, refiere que la conciliación se llevó a cabo el día 15 de agosto de 2023.

Por ello, se ha de declarar inadmisibile esta demanda y se ha de conceder el término de cinco (5) días, para subsanar el defecto reseñado. - Art. 90 del C. G. del P.-

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE esta demanda por los motivos expuestos en este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **26 DE ENERO DE 2024.**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **012** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR

Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2174b5e15e72ef5376a31627d8c91af3a989901b252d1d84ceac87bfa2d6d084**

Documento generado en 25/01/2024 11:09:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Juzgado Primero de Familia
Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Rdo. # 54001311000120230058500 Nul. Reg. Civ. de Nacim.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.
Cúcuta, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra al Despacho, para decidir sobre la admisión, la demanda mediante la cual el señor **JOSÉ HUMBERTO FOLIACO RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 88.237.729, por intermedio de Apoderado Judicial, solicita la **NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** con indicativo serial No. **62599852** de fecha 7 de julio de 2023, el cual reemplaza por deterioro el registro con indicativo serial 0007679167 de fecha 06 de octubre de 1982 expedido por la Notaría Primera del Circuito de Cúcuta y advertido que la misma reúne los requisitos de forma, de conformidad con el Artículo 82 y siguientes del C. G. del P., se dispone su **ADMISIÓN**.

Désele a esta demanda el trámite del Proceso de Jurisdicción Voluntaria. Art. 577 del C. G. de P.

Téngase en cuenta al momento de fallar los documentos allegados junto con la demanda y que reúnen los requisitos de Ley.

Oficiar a la Notaría Primera del Circuito de Cúcuta para que allegue copia auténtica del Acta de inscripción de Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial No. 62599852 de fecha 7 de julio de 2023, el cual reemplaza por deterioro el registro con indicativo serial 0007679167 de fecha 06 de octubre de 1982 y de los documentos que sirvieron de fundamento para realizar dicho Registro.

RECONOCER personería para actuar como Apoderado Judicial de los demandantes al Dr. **FÉLIX EDUARDO BECERRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.216.617 de Cúcuta y portador de la T.P. No. 111.047 del C. S. de la J., conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **26 DE ENERO DE 2024.**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **012** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR

Secretaria

Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4634b66a8799e72c45a7169c68ed60aacfc22a752f54c7ee926b9db76060b4bb**

Documento generado en 25/01/2024 05:43:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Juzgado Primero de Familia
Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Rdo. # 54001311000120230058900 Nul. Reg. Civ. de Nacim.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.
Cúcuta, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra al Despacho, para decidir sobre la admisión, la Demanda mediante la cual la señora **BELKYS MARISOL LADINO DÍAZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.547.000 a través de apoderada judicial, solicita la NULIDAD DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO de fecha 30 de mayo de 1995 expedido por la Notaria Segunda del Círculo de Cúcuta (N. de S.), la cual fue estudiada para su admisibilidad por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de esta ciudad, Despacho que resolvió rechazarla por competencia, correspondiendo a este despacho por reparto.

Sería viable la admisión de esta demanda si no se observara lo siguiente:

El Poder esta indebidamente otorgado, pues pese a que la demandante manifiesta dentro del poder adjunto al expediente, que se otorga conforme a la exigencia del Artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, a través de su correo electrónico al correo electrónico de la apoderada, no se acreditó lo dicho.

De otra parte, es necesario aclarar dentro del poder y el escrito de demanda presentada el número del indicativo serial que corresponde al Registro Civil de nacimiento del que se pretende declarar su nulidad, pues se identifica con el número 740928, el cual en realidad corresponde a la parte básica de identificación, siendo lo correcto el indicativo serial **22431970**.

Lo anterior conlleva a la inadmisión de la demanda de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., debiéndose conceder a la demandante el termino de cinco (5) días para la subsanación, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE esta demanda por los motivos expuestos en este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, **26 DE ENERO DE 2024.**

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR

ESTADO No. **012** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59f4fb9164566c27e68d2dc88d56d707f3a58af9834c2e0c700399100e89635f**

Documento generado en 25/01/2024 05:43:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>